



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00459-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>

### PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

#### I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

#### PRETENSIÓN

**PRIMERA:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 08 de enero de 2015, mediante la cual se niega pensión de sobreviviente a la señora **MIRIAN DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ**.

**SEGUNDA.** Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el reconocimiento de pensión de sobreviviente de forma vitalicia a la señora **MIRIAN DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ** en su calidad de cónyuge supérstite del señor **CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (QEPD)**, desde el 16 de junio de 1997, más los intereses moratorios a que haya lugar conforme al artículo 14 de la ley 1000 de 1993 o en su defecto debidamente indexadas.

**TERCERA.** Todas las sumas de dineros reconocidas se deben pagar debidamente indexadas, conforme lo establece el artículo 187 CPACA.

**CUARTA.** Que la demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 192 y 195 CPACA, condenándose igualmente en costas a la demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

En caso de no conceder la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la demandante, ruego a usted reconocer pensión de sobrevivientes conforme a lo señalado por el artículo 25 de la ley 91 de 1989 o en su defecto la señalada por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, con base en su artículo 288, que le permite invocar esta norma por ser más favorable.

### **HECHOS**

1. Los cónyuges señora MYIUAM DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ y el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (O.E.P.D.) tuvieron dos hijos llamados ZAITH y SAIDY DE LA CANDELARIA CAMACHO ACEVEDO, los cuates son mayores de edad.

2. Los cónyuges MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ y el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (O.E.P.D.) contrajeron matrimonio el día 21 de Marzo de 1991 y convivieron juntos con sus hijos hasta el día de la muerte del señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA el día 16 de Junio de 1997 convivencia permanente por más de 20 años.

3. El señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (O.E.P.D.), laboró como docente desde el 8 de Abril de 1986 hasta el 16 de Junio de 1997 fecha en la cual fallece, en el Colegio Departamental de Yatí - Magangué, adscrito a la Secretaria de Educación v Cultura de la gobernación de Bolívar, laborando por espacio de 11 años. 02 meses y 08 días.

4. A la muerte del señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA su beneficiaria esposa solicita reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, el día 15 de Octubre ele 2.013 a lo cual, mediante contestación del 19 de Julio de 2.013 no accedieron a dicha petición. También se presentó solicitud de pensión ante el Departamento de Bolívar el día 5 de Marzo de 2.014 cuya petición no resolvían por lo tanto se solicitó su respuesta de fondo el día 11 de Septiembre de 2.014.

5. La señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme al Art 49 de ley 100 de 1.993, modificado por la ley 797 del 2003, pues existió convivencia por más de los cinco años requeridos y el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA tiene en semanas de cotización un tiempo estimado de 11 años, 2 meses y 08 días que representa un numero de 536 semanas, cumpliendo cabalmente con los requisitos de dicha normatividad.

6. El día 21 de Noviembre de 2013, se presentó esta solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bolívar, siendo contestada por el señor ALBEIRO CARREÑO OSPINA Coordinador del FPSM Bolívar, en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el sentido de devolver la solicitud pues el docente señor Cristo Jesús Cantadlo de la Ossa, a pesar de ser docente del Departamento de Bolívar, no fue este afiliado a dicho fondo, por ello es competencia del Departamento de Bolívar, de lo cual anexo copia.

7. Se presentó petición, agotando la vía gubernativa, radicado el día 5 de Marzo de 2.014 ante la gobernación de Bolívar. Petición que fue resuelta como desfavorable para ¡a señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, de lo cual fuimos notificados el 14 de Enero de 2.015.

8. En la comunicación del 8 de Enero de 2.015 notificada el 14 de Enero de 2.015 se niega la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, aduciendo que el Departamento de Bolívar estaba realizando aportes para pensión del señor CRISTO JESÚS CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D.) al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, lo cual es falso puesto que el señor CRISTO JESÚS CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D.) no se encuentra afiliado a Colpensiones, como consta en anexo.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION**

El acto administrativo demandado, violenta los artículos 1, 2, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional, asimismo desconoce lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993 y la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado con respecto a los conceptos de pensión de sobrevivientes por incumplimiento de la administración de sus obligaciones con el sistema pensional e imprescriptibilidad de prestaciones periódicas, como lo es la pensión a la que tiene derecho mi poderdante, cónyuge supérstite, MYRYAM DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ.

El Departamento de bolívar en el acto administrativo demandado, quebrantó los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional, en tanto que Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene como Fines: "... asegurar la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", pues no goza mi poderdante de un orden justo al serle negada pensión de sobreviviente, a pesar de acreditar la calidad de cónyuge supérstite del señor Cristo Camacho de la Ossa (Q.E.P.D.), quien en vida se desempeñó como docente del magisterio de Bolívar por más de once (11) años.

Si bien el Estado, por medio del artículo 25 Superior, "brinda una especial protección al trabajo humano y así mismo, a las distintas contingencias a las cuales se enfrenta el trabajador en desarrollo de su actividad, entre ellas la disminución de su fuerza o capacidad laboral como consecuencia del paso del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

tiempo, esto mediante la pensión de vejez y, de otra, ji) en la garantía a la seguridad social prevista en los artículos 48 y 53 ibídem. ", el Departamento de Bolívar omitió realizar los aportes para la pensión de jubilación de su empleado el señor Cristo Camacho de la Ossa (Q.E.P.D.) y, por lo tanto se niega a reconocer pensión de sobreviviente, dejando desamparada hoy a mi mandante, su cónyuge supérstite.

En otras palabras, el Departamento de Bolívar, al no cotizar lo correspondiente para el reconocimiento de pensión de vejez del señor Cristo Camacho de la Ossa (Q.E.P.D.) violó la garantía del artículo 48 Constitucional y, así mismo el acto administrativo demandado quebranta el artículo 53 de la Constitución Política ya que desconoce el principio mínimo fundamental de la "garantía a la seguridad social" y muy a pesar de ello, ahora afecta de manera directa a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente puesto que no le bastó a la administración con incumplir con su obligación pensional sino que también está negando el reconocimiento del derecho subjetivo que posee la señora Myriam del Carmen Acevedo Pérez en su calidad de cónyuge supérstite del causante el señor Cristo Camacho de la Ossa (Q.E.P.D.).

El acto administrativo demandado está viciado por FALSA MOTIVACIÓN, en el sentido de que manifiesta que el señor Cristo Jesús Camacho de la Ossa (O.E.P.D.) estaba afiliado a una entidad administradora de fondos de pensiones, lo cual es falso, como se demuestra con el certificado de no afiliación de Colpensiones y así mismo se evidencia claramente en los Formatos CLEBP que fueron expedido por el mismo departamento de Bolívar, los cuales se aportan. De manera que, es RESPONSABLE el Departamento de Bolívar para reconocer la pensión de sobreviviente a mi mandante la señora Myriam Acevedo Pérez, puesto que omitió afiliar y cotizar a su trabajador el docente Cristo Jesús Camacho de la Ossa (Q.E.P.D.).

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

Con la expedición del acto administrativo acusado no se vislumbra el ejercicio de potestades administrativas distintas a lo fijado en el ordenamiento jurídico. Para la demostración del desvío de poder, le corresponde a la actora probarlo y dentro del líbello de la demanda no aparece demostrado, debería acuciosamente demostrar alguna de las modalidades de irregularidad que pudieren dar origen al desvío de poder, ya sea por el interés personal o administrativo, y esto no está probado. Todo ello teniendo en cuenta la naturaleza misma de la desviación de poder, que es estrictamente subjetiva, depende de aspectos personales volitivos de quien lleva la representación de la administración, es decir la subjetividad del autor del acto. En el caso que nos ocupa la demandante no logra probar con certeza que los motivos que tuvo la entidad pública para expedir el acto impugnado son contrarios a ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, no es la entidad con competencia para el reconocimiento del derecho invocado por la actora de reconocimiento de pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento del señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA, pues la entidad competente es la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliado el trabajador a su fallecimiento esto es a fecha 16 de Junio de 1997, la cual si hace parte de las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, y en la cual si podrían darle aplicación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por reunir los requisitos de ser afiliado al sistema y con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del señor CAMACHO DE LA OSSA.

Pretende el apoderado de la parte actora la aplicación de la ley 91 de 1989, lo cual no es procedente en atención que las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, perdieron su vigencia y no son aplicables, teniendo en cuenta que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tuvo vigencia hasta el año 2010, de conformidad a lo establecido en el párrafo transitorio 4o. Del acto legislativo 01 de 2005, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen tuviesen al menos cotizadas 750 semanas o al menos su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, esto es el 25 de Julio de 2005, y el señor CRISTO CAMACHO a su fallecimiento solo contaba con 575.28 semanas cotizadas.

No compartimos el argumento esgrimido por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que el acto administrativo está viciado por falsa motivación, en el sentido que el señor CRISTO CAMACHO estaba afiliado a una administradora de pensiones, fundamentando su posición en un documento de consulta en las bases de datos de Colpensiones, el cual no es prueba suficiente para acreditar que el fallecido trabajador no se le afilio a una administradora de pensiones.

Así mismo, de acuerdo al Formato CLEBP 1, 2, 3 consecutivo No. 216 de 26 de Noviembre de 2014, el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1995 al 16 de Junio de 1997 no fueron aportados a la Caja de Previsión Social. Por lo anterior nos oponemos a las pretensiones de la demanda.

**IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**PARTE DEMANDANTE:** Se encuentra acreditado sin lugar a dudas que el señor Cristo Jesús Camacho de la Ossa laboró para el Departamento de Bolívar desde el 8 de Abril de 1.986 hasta el 16 de Junio de 1.997, fecha en que falleció de forma violenta, dado que fue asesinado a la salida de su trabajo. Este hecho está acreditado documentalmente con las certificaciones laborales en formato clep, expedidas por la propia demandada a través de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar. Así como el registro de defunción, con ello se acredita que el señor Cristo Jesús Camacho de la Ossa tenía laborado como servidor público para la fecha de su muerte 582.9 semanas, cumpliendo con ello el requisito de haber laborado y cotizado más de 50 semanas en los últimos 3 años antes de su muerte, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1.993 y modificación del artículo 12 de la Ley 797 de 2.003, que establece el régimen general de pensiones.

Igualmente se acreditó que la señora Myriam del Carmen Acevedo Pérez nació el día 1 de Enero de 1.955, por ello, a la fecha de muerte de su cónyuge tenía la edad de 42 años, cumpliendo el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, así como se encontraban casados, como se acreditó en el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda y con las pruebas allegadas con las declaraciones extra juicio y las recibidos por el Despacho de los señores Leidys España Aterida, Roberto Antonio Cudriz Restrepo y María Rocío García Ricardo se acreditó la convivencia de la pareja por más de 20 años en los cuales convivieron bajo el mismo techo y de la cual tuvieron dos (2) hijos: los señores Zaith de Jesús y Saydi Camacho Acevedo, que la convivencia fue ininterrumpida hasta el día de su muerte del cónyuge acreditando con ello el otro requisito exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, esto es, cinco (5) años de convivencia.

Todo ello concluye de forma inequívoca que la señora Myriam del Carmen Acevedo Pérez, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, es beneficiaria de pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo el señor Cristo Jesús Camacho de la Ossa.

Con respecto a las razones expuestas por la parte demandada aun cuando se opone a las pretensiones de hecho, no acreditó ninguno de los supuestos de hecho alegados en su defensa, es más lo argumentado es totalmente incoherente, pues la demandada no acreditó que el Departamento de Bolívar hubiese cumplido con su afiliación legal a un fondo de pensiones, contenida en el artículo 15 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2.003, en tal sentido debo recalcar que dicha omisión, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, le corresponde asumir a la autoridad administrativa. Dado que no existe afiliación a Colpensiones ni a ningún otro fondo de pensiones tal y como se acreditó en el Líbello de la demanda y con el certificado en formato Clep entregado por la demandada, queda establecido sin lugar a dudas que la entidad omisiva debe reconocer la prestación.

**PARTE DEMANDADA:**

Con la expedición del acto administrativo acusado no se vislumbra el ejercicio de potestades administrativas distintas a lo fijado en el ordenamiento jurídico. Para la demostración del desvío de poder, le corresponde a la actora probarlo y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

dentro del libelo de la demanda no aparece demostrado, debería acuciosamente demostrar alguna de las modalidades de irregularidad que pudieren dar origen al desvío de poder, ya sea por el interés personal o administrativo, y esto no está probado. Todo ello teniendo en cuenta la naturaleza misma de la desviación de poder, que es estrictamente subjetiva, depende de aspectos personales volitivos de quien lleva la representación de la administración, es decir la subjetividad del autor del acto. En el caso que nos ocupa la demandante no logra probar con certeza que los motivos que tuvo la entidad pública para expedir el acto impugnado son contrarios a ley.

**FALTA DE LEGITIMACION POR LA CAUSA POR PASIVA**

EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, no es la entidad con competencia para el reconocimiento del derecho invocado por la actora de reconocimiento de pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento del señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA, pues la entidad competente es la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliado el trabajador a su fallecimiento esto es a fecha 16 de Junio de 1997, la cual si hace parte de las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, y en la cual si podrían darle aplicación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por reunir los requisitos de ser afiliado al sistema y con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del señor CAMACHO DE LA OSSA.

**INAPLICABILIDAD DE LEY 91 DE 1989**

Pretende el apoderado de la parte actora la aplicación de la ley 91 de 1989, lo cual no es procedente en atención que las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, perdieron su vigencia y no son aplicables, teniendo en cuenta que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tuvo vigencia hasta el año 2010, de conformidad a lo establecido en el párrafo transitorio 4o. Del acto legislativo 01 de 2005, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen tuviesen al menos cotizadas 750 semanas o al menos su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, esto es el 25 de Julio de 2005 y el señor CRISTO CAMACHO a su fallecimiento solo contaba con 575,28 semanas cotizadas.

No compartimos el argumento esgrimido por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que el acto administrativo está viciado por falsa motivación, en el sentido que el señor CRISTO CAMACHO estaba afiliado a una administradora de pensiones, fundamentando su posición en un documento de consulta en las bases de datos de Colpensiones, el cual no es prueba suficiente para acreditar que el fallecido trabajador no se le afilio a una administradora de pensiones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Así mismo, de acuerdo al Formato CLEBP 1, 2, 3 consecutivo No. 216 de 26 de Noviembre de 2014, el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1995 al 16 de Junio de 1997 no fueron aportados a la Caja de Previsión Social.

Los Fondos Territoriales no tienen la condición de entidades administradoras del Sistema General de Pensiones por lo tanto no pueden recibir cotizaciones en los términos del artículo 18 de la Ley 100 de 1993. Así a partir de su creación todos los empleados vinculados a la Caja de Previsión, al crearse el Fondo Territorial de Pensiones fueron afiliados a una administradora de pensiones a quien se le giraron los aportes correspondientes, y en este caso sería el llamado a responder.

Con la expedición del acto administrativo acusado no se vislumbra el ejercicio de potestades administrativas distintas a lo fijado en el ordenamiento jurídico. Para la demostración del desvío de poder, le corresponde a la actora probarlo y dentro del libelo de la demanda no aparece demostrado, debería acuciosamente demostrar alguna de las modalidades de irregularidad que pudieren dar origen al desvío de poder, ya sea por el interés personal o administrativo, y esto no está probado. Todo ello teniendo en cuenta la naturaleza misma de la desviación de poder, que es estrictamente subjetiva, depende de aspectos personales volitivos

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2015 y admitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, posteriormente en auto de fecha 16 de junio de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 24 de agosto de 2016, mientras que el día 21 de noviembre del mismo año se realizó audiencia de pruebas, en el cual se cierra el debate probatorio y se concede 10 días a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión.

### **VI. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Se estructuran los requisitos de ley que hagan procedente el reconocimiento y pago pensión de sobreviviente a la señora MYRIAN DEL CARMEN ACEVEDO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

PÉREZ, en calidad de cónyuge del señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (QEPD)?

**TESIS DEL DESPACHO**

Conforme las exigencias de ley, encontramos en el legajo registro civil de matrimonio, en el cual se indica que el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, en la notaría Tercera de Barranquilla el día 27 de marzo de 1991 (Fol. 56), así mismo son contestes los testimonios recibidos en lo atinente a la convivencia por más de 20 años con anterioridad a la muerte del señor CAMACHO DE LA OSSA.

En lo que atañe a la exigencias de las 26 semanas, y estando probado que en el caso concreto el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (Fol.55), del 08 de abril de 1986 al 16 de junio de 1997, esto es, supera las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, 16 de junio de 1997, requisito exigido frente a los afiliados al sistema, debe decir el Despacho, que la señora MYRIAN DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, en su condición de beneficiaria del señor CAMACHO DE LA OSSA tiene derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia.

Así las cosas, el hecho de que el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) no ostentara la condición de afiliado al sistema de pensiones durante los dos últimos años que laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, así como tampoco afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no impide que su beneficiaria pueda disfrutar de la prestación pensional solicitada, dado que como ya se indicó, tal circunstancia obedeció a la omisión inexcusable del referido ente territorial, cuyas consecuencia hoy no pueden ser trasladadas a quien acude en sede judicial en búsqueda del restableciendo de sus derechos vulnerados.

Estando acreditados cada uno de los supuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 no hay duda de que la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su conyugue, CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D). Obligación que, tal y como se estimó en líneas precedentes, deberá ser asumida por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, la cual será liquidada siguiendo los lineamientos del artículo 48 ibíd., e indexando los montos respectivos del IBL, por lo que se decretará la nulidad deprecada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Características y naturaleza de la pensión de sobrevivientes.

El artículo 48 de la Constitución Política estableció la seguridad social como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado", asimismo dispuso que se trata de un derecho irrenunciable de todos.

En virtud de lo dispuesto por esta norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, cuya finalidad según su artículo primero es la de "garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten". De conformidad con el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI está conformado por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

El sistema general de pensiones tiene como objeto cubrir los riesgos o contingencias de la población, que surjan con ocasión de la vejez, invalidez y la muerte. Este cubrimiento se obtiene a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones establecidas por la Ley. Este sistema de pensiones está conformado por dos regímenes que coexisten pero son excluyentes: el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. En ambos se reconocen las siguientes pensiones: vejez, invalidez y sobrevivientes, cada una atendiendo a las especiales características de cada régimen. En el de prima media con prestación definida se reconoce adicionalmente la indemnización sustitutiva de las pensiones en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a la pensión de sobrevivientes la Corte Constitucional en la sentencia C-1255 de 2001 consideró, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, que la finalidad de la misma es la de "proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte" y lo que se pretende con la misma es "impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento".

Adicionalmente, el máximo tribunal Constitucional en la mencionada sentencia estableció que dicha prestación se constituye en un derecho fundamental dada la importancia de la misma, puesto que a través de su reconocimiento se ven protegidos derechos tales como la vida, el mínimo vital, la seguridad social, la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

salud y el trabajo, lo que conlleva a que una vez se ha adquirido la misma se torna cierta, indiscutible e irrenunciable.

La regulación de dicha prestación se encuentra en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 para ambos regímenes. De conformidad con esta normativa tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes tanto los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca, así como los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca. En el primer caso, esto es, la muerte del pensionado, la Ley 100 de 1993 no contempló requisitos adicionales a acreditar, pues tal como se estableció en la sentencia C-1255 de 2001, en la misma "tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. En otras palabras, los beneficiarios toman el lugar de su causante y se hacen acreedores de una prestación o derecho adquirido por éste".

No ocurre lo mismo en caso de muerte del afiliado, pues de conformidad con lo establecido en la citada sentencia "la pensión de sobrevivientes que se paga a sus familiares es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure, y no del cambio de titular de una prestación ya generada". Así las cosas, la Ley estableció que se deben cumplir los siguientes requisitos a efectos de obtener el reconocimiento de la prestación:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 definió los siguientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Finalmente, en lo que atañe al monto que cubre la mencionada pensión, la Ley 100 de 1993 diferenció según se trate de muerte del pensionado, caso en el cual el monto mensual de la pensión de sobrevivientes será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba. Si se trata de la muerte del afiliado, el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

### **CASO CONCRETO**

Afirma la demandante, señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, que convivió bajo un mismo techo en condición de conyugue, durante más de 20 años, con el finado CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D); QUE el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA, falleció el 16 de junio de 1997, y que se encontraba vinculado con el Departamento de Bolívar como docente por más de 11 años; en razón de ello solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, pues la misma es negada por la entidad territorial.

Seguidamente el Despacho estudiará lo referente al régimen pensional aplicable, y con fundamento en él se verificará el cumplimiento o no de los requisitos respectivos de la pensión pretendida. Respecto al tema planteado, se debe destacar que en respuestas emitidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOLÍVAR (Fols. 47, 48 y 69), se manifiesta que el docente CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) desde el inicio de su vinculación laboral cotizó a la CAJA DE PREVISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pero al momento de su muerte no se encontraba afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que los dos últimos años anteriores al fallecimiento no le aparecen reportes de cotización a fondo de pensión alguno, esto a pesar de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

encontrase laborando a órdenes del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, así mismo se demuestra que tampoco se encontraba afiliado al ISS (hoy COLPENSIONES), situación que pone a dicha persona en un estado *sui generis*, pues por omisión de su empleador, él y su familia se encontraban desprotegidos de las contingencias que ampara el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, entre ellas la muerte; esta situación tiene incidencia directa en la normativa a aplicar, ya que en una situación normal, esto es, que el docente estuviese afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo mandó la ley 91 de 1989 se aplicarían los lineamientos de esta, destacando de manera paralela que en el inciso 2° del artículo 279 la ley 100 de 1993, se excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó: "Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración..."

Planteado lo anterior, y siendo que el docente CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D), al momento de su muerte se encontraba vinculado como docente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y que esta entidad por omisión no lo afilió al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como tampoco al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), se aplicará el régimen vigente al momento de su muerte en el año 1997, concluyéndose que la normativa aplicable por regla general es la ley 100 de 1993, y la obligación estará en cabeza del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR que fungía como empleador, esto siguiendo el lineamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de fecha 02 de octubre de 2014, radicado interno No. 0964-2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se indicó:

"...la omisión en el pago de los aportes que por ley le corresponde al empleador, en seguridad social en pensiones, constituye una conducta reprochable que acarrea graves consecuencia al empleado toda vez que, al no estar garantizadas en términos económicos las prestaciones a que éste último tiene derecho, las administradoras de fondos de pensiones no están obligadas a amparar las contingencias que pudieran llegarse a suscitar entre ellas, como en el caso concreto, la muerte.

No obstante lo anterior, estima la Sala que teniendo presente que el objeto y la filosofía que inspira al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, es garantizar a la población el amparo efectivo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones previamente establecidas, las consecuencias producto de tal omisión no pueden ser trasladadas a los empleados, quienes en el marco de un sistema pensional eminentemente contributivo, y de una relación laboral subordinada, presumen el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones legales a cargo del empleador."



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Igualmente se debe dejar claro que al momento de su muerte en el año 1997, el docente CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) contaba con 46 años y más de 11 años de servicios con el ente territorial, por lo que se aplicarán las exigencias del texto original del artículo 46 de la ley 100, a saber:

ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

Mientras que el artículo 47 *ibid.*, exige convivencia con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Expuestas estas exigencias de ley, encontramos en el legajo registro civil de matrimonio, en el cual se indica que el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, en la notaría Tercera de Barranquilla el día 27 de marzo de 1991 (Fol. 56), así mismo son contestes los testimonios recibidos en lo atinente a la convivencia por más de 20 años con anterioridad a la muerte del señor CAMACHO DE LA OSSA.

En lo que atañe a la exigencias de las 26 semanas, y estando probado que en el caso concreto el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (Fol.55), del 08 de abril de 1986 al 16 de junio de 1997, esto es, supera las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, 16 de junio de 1997, requisito exigido frente a los afiliados al sistema, debe decir el Despacho, que la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, en su condición de beneficiaria del señor CAMACHO DE LA OSSA tiene derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia.

Así las cosas, el hecho de que el señor CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D) no ostentara la condición de afiliado al sistema de pensiones durante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

los dos últimos años que laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, así como tampoco afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no impide que su beneficiaria pueda disfrutar de la prestación pensional solicitada, dado que como ya se indicó, tal circunstancia obedeció a la omisión inexcusable del referido ente territorial, cuyas consecuencia hoy no pueden ser trasladadas a quien acude en sede judicial en búsqueda del restableciendo de sus derechos vulnerados.

Estando acreditados cada uno de los supuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 no hay duda de que la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su conyugue, CRISTO CAMACHO DE LA OSSA (Q.E.P.D). Obligación que, tal y como se estimó en líneas precedentes, deberá ser asumida por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, la cual será liquidada siguiendo los lineamientos del artículo 48 ibid., e indexando los montos respectivos del IBL, por lo que se decretará la nulidad deprecada.

**Prescripción de las mesadas pensionales.**

La prescripción extintiva hace relación al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir, que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos . En materia pensional resulta claro que si bien el derecho como tal es imprescriptible, si están sujeta a esta figura las mesadas pensionales causadas y no reclamadas dentro de los tres años siguientes.

En este caso, la demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad competente para el reconocimiento pensional, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el 05 de marzo de 2014 (Fols. 14 y 23), siendo que el derecho se configuró desde el 16 de junio de 1997, por lo que las mesadas anteriores al 05 de marzo de 2011 se encuentran prescritas, resultando avante de manera parcial la excepción de prescripción presentada por el ente demandado.

Por todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS".

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO-** Declarar no probadas las excepciones de mérito “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS”, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO-** Declárese nula la comunicación GOBOL -15-000316 de fecha 08 de enero de 2015 expedida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la SECRETARÍA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR mediante la cual se le negó la pensión de sobreviviente a la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ.

**CUARTO-** En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a efectuar reconocimiento y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

pago de pensión de sobreviviente a favor de la señora MYRIAM DEL CARMEN ACEVEDO PÉREZ, identificada con la cc 34.969.583, en su condición de conyugue del causante, liquidada conforme lo indica el artículo 48 de la ley 100 de 1993, y debidamente indexada hasta el momento de su pago efectivo.

**QUINTO:** Decretar prescritas las mesadas anteriores al **05 de marzo de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO-** Niéguese las demás pretensiones.

**SÉPTIMO-** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 195 y 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO-** Sin costas.

**NOVENO-** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar su ejecutoria, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena